

6879

RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal para las industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho.

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para las industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho, que fue remitido a esta Dirección General, y suscrito por las representaciones de las Empresas y de los trabajadores el día 17 de febrero de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo estatal para las industrias de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores dedicados a la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera y corcho, y a todas las Empresas dedicadas a igual actividad, y entre ellas, a las afiliadas a la Asociación Nacional de Fabricantes de Hormas y Tacones, a la Asociación Sindical de Empleados de Industrias Auxiliares y Anales del Calzado de Baleares, a la Asociación e Industrias Auxiliares del Calzado de Menorca, a la Asociación Provincial d. Fabricantes de Hormas y Tacones de Alicante y cuantas otras asociaciones patronales pudieran constituirse.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las Empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas, y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio será de aplicación el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1981. El presente Convenio tendrá una duración de un año.

Art. 5.º *Revisión, rescisión y prórroga*.—La denuncia, a efectos de revisión o rescisión del Convenio, deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la Legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia se entenderá prorrogado automáticamente en periodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Art. 6.º *Garantía «ad personam»*.—Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas, y en consecuencia, los trabajadores que tuvieren reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio. Para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Art. 7.º *Organización del trabajo*.—Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, debiendo no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores, aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo así mismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos en que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 8.º *Trabajos de categoría superior*.—El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses, durante un año u ocho durante dos, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

Art. 9.º *Capacidad disminuida*.—Los trabajadores fijos de la plantilla de la Empresa que por sus condiciones físicas sean declarados por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, tendrán preferencia para cubrir las plazas vacantes de subalterno que se produzcan, siempre que sean aptos para cubrir las referidas vacantes.

Art. 10. *Aprendizaje*.—Será aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos formales: El presente contrato se formalizará necesariamente por escrito.

Duración: La duración del aprendizaje no podrá formalizarse antes de que el trabajador cumpla la edad de dieciocho años, y una vez cumplidos los dieciocho años, y tras haber demostrado su aptitud, previo examen, pasará a la categoría superior. Si al terminar el contrato no hubiera vacante en la categoría de oficial segunda y hasta que la haya, pasará a ocupar la de ayudante.

CAPITULO III

Art. 11. *Jornada*.—Se pacta en régimen de jornada partida en 1981 la de 1.930 horas efectivas de trabajo.

Siempre que se respete este número de horas anual, las Empresas quedan facultadas para establecer un calendario laboral semanal flexible, en el que podrán hacerse un máximo de cuarenta y cuatro horas y un mínimo de cuarenta horas.

Siempre que se trabaje en estos límites, el salario semanal a abonar, será el que resulte de multiplicar por siete (7) el salario día que figura en el Anexo I de este Convenio.

Si la relación laboral concluyera antes de finalizar el año, en la liquidación de finiquito, deberá compensarse en más o en menos las horas que hubieran hecho, a virtud de este horario flexible. Si la relación laboral subsistiera el 31 de diciembre, también se practicará igual liquidación, abonándose la diferencia en metálico por la parte que resultase deudora antes de 30 de enero.

Si el día 1 de diciembre se presume que el trabajador va a resultar deudor a fin de año, se le dará por la Empresa opción a trabajar las horas que pudiera haber de diferencia, a realizar durante ese mes de diciembre.

Las 1.930 horas se entienden en el supuesto de haberse trabajado todo el año. De ser inferior el tiempo de trabajo efectivo, aquellas se reducirán proporcionalmente, entendiéndose por tanto, que durante las semanas no trabajadas ha sido un horario teórico de cuarenta y dos horas.

Todo anuncio de cambio de jornada por el Empresario, dentro de los límites anteriormente señalados, deberá ser comunicado por éste a los trabajadores con una antelación mínima de quince días.

Art. 12. *Vacaciones*.—Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de los últimos doce meses; a estos efectos no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la Empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Art. 13. *Permisos y licencias*.—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración en los casos previstos en la Legislación vigente y por el tiempo que en las mismas se establece, salvo en los casos de fallecimiento del padre, hijos, cónyuges y alumbramiento de esposa que será de tres días.

Art. 14. *Salario*.—El salario base para las distintas categorías profesionales, será el que consta en el Anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento a partir del día 1 de enero de 1981, que se acompañan a este Convenio, como anexo número II.

Art. 15. *Antigüedad*.—Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenio y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Art. 16. Cuando se trabaje a precio por unidad se incrementará en un 9 por 100 el precio unidad que se aplicara en 1980.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de veintitrés días correspondientes al mes de julio, y otra de veintitrés días correspondientes a Navidad, las cuales se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementadas con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio otra gratificación extraordinaria de catorce días, calculada a efectos retributivos de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones de mutuo acuerdo podrán ser prorrateadas durante el año, haciéndose constar en el recibo de salarios.

Art. 18. *Servicio militar*.—Cuando un trabajador se encuentre prestando el Servicio Militar tendrá derecho a las gratificaciones extraordinarias en la misma cuantía que el trabajador activo.

Art. 19. *Complemento por enfermedad común*.—Las Empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes mientras el trabajador padezca hospitalización y desde el día en que se llevo a cabo ésta.

Art. 20. *Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.*—Las Empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad laboral transitoria y la correspondiente base reguladora.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

Art. 22. *Plus de transporte.*—Cuando una Empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Art. 23. *Seguridad e higiene.*—El trabajador en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Art. 24. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos legalmente constituidos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la misma, si la hubiere.

Art. 25. *Examen médico.*—Los trabajadores deberán ser reconocidos por la Entidad que cubra los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, al menos una vez al año.

Art. 26. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de personal.*—El crédito de horas laborables que corresponde a los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la Empresa.

Art. 27. *Comisión Mixta Paritaria.*—Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, con sede en Alicante, y con competencia en su ámbito de su aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social, elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y Empresas afectadas como por las Centrales Sindicales y Asociaciones Empresariales citada en el artículo 1.º

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que no solicite una de las partes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

2.ª De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como disposición adicional la siguiente:

Suspensión temporal de actividades

1.º Las Empresas podrán suspender actividades laborales durante un periodo de tiempo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.

2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 80 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 20 por 100 restante por la Empresa.

4.º El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas de salario del Convenio de 1981

	Pesetas Diarias
<i>Hormas</i>	
Encargado	1.401
Modelista	1.248
Oficial Maquinista de primera	1.123
Oficial Maquinista de segunda	1.008
Tarugador	965
Oficial Chapista de primera	1.123
Oficial Chapista de segunda	1.008
Oficial Despuntador de primera	1.046
Oficial Despuntador de segunda	981
Ayudante Despuntador	967
Vaciador Casador de primera	1.046
Vaciador Casador de segunda	1.008
Ayudante Vaciador Casador	967
Oficial de primera Lijador	1.046
Oficial de segunda Lijador	1.008
Ayudante Lijador	967
Afilador	1.123
Aprendiz de 1.º y 2.º año	390
Aprendiz de 3.º y 4.º año	583
Peón	967
Rematador	967
<i>Tacones</i>	
Encargado	1.401
Oficial Tornero de primera	1.123
Oficial Tornero de segunda	1.008
Oficial Aserrador de primera	1.123
Oficial Aserrador de segunda	1.008
Lijador	1.008
Pulidor Embalador	1.008
Ayudante	967
Aprendiz de 1.º y 2.º año	390
Aprendiz de 3.º y 4.º año	583
Peón	967
<i>Administrativos y Subalternos</i>	
	Mensuales
Jefe	47.413
Oficial de primera	42.378
Oficial de segunda	39.066
Auxiliar	33.039
Telefonista	30.451
Mecanógrafa	30.451
Capataz	30.451
Almacenero	29.168
Pesador Basculero	29.010
Listero	29.010
Guarda Vigilante	29.010
Portero Ordenanza	29.010
Conductor de vehículo	30.519

Se pacta que en las especialidades de Despuntador, Vaciador-casador y Lijador, no podrán ostentar la categoría de oficial de 1.ª, en cada Empresa, más que un 30 por 100 de los profesionales de estas especialidades, quedando el resto como oficial de 2.ª o ayudante, en su caso.

En las categorías de Oficial Despuntador de 1.ª, Lijador de 1.ª y Vaciador-casador de 1.ª, se pacta que en el Convenio de 1982, una vez que se les aplique el porcentaje general se les incrementará su salario con una cantidad igual al 33 por 100 de la diferencia entre el que resulte para ellos y para el Oficial Maquinista de 1.ª. En cuanto al Oficial Despuntador de 2.ª se hará igual operación con referencia al Oficial Maquinista de 2.ª.

A partir del 1 de enero de 1983, se aplicará para los Oficiales de 1.ª y 2.ª y Ayudantes el criterio de «igual categoría, igual salario».

ANEXO II

Tabla de producción

	Pares/hora
<i>Hormas</i>	
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74.50
Desbastar tarugo en máquina de par	47
Desbastar tarugo en máquina de una horma	27
Tornear con tarugo desbastado:	
A) En dos máquinas de dos pares	28
B) En tres máquinas de un par	20
C) En dos máquinas de un par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear:	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9

	Pares/hora
Despuntado:	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39,50
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13,50
Punta o talón solamente	27
Chapado completo:	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o atornillar, sentar y recantear	5
Sección chapado:	
Cortado de chapa de planta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7,50
Punta y talón en todas sus series	7,50
Punta o talón en todas sus series	15
Cásado:	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11,50
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,50
Tubo y suela	26,50
Suela	32
Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
A) En madera:	
1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9,50
B) En plástico:	
1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10,50
	Docenas de pares
Tacones	
Tacones, serrado en tablón y repasado en distintas escuadrias con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruasado de madera en cuadradillo	390
Cepillar y regruasar cuadradillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a serra	325
Bocatapas máquina moderna	260
Bocatapas máquina antigua	195
Torneado hasta 4 centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227
Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas tacones dos piezas madera, hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envolepe de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104
Trabajos auxiliares Tacones	
Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro. Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piczas de madera	162
Raspar bocatapás tacones mechón de aluminio	195
Idem en mechón de acero	195
Forrar tacón con envolepe de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «Bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envolepe de suela tipo «bottier» y cubano	39

	Pares
Sección Cuñas	
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	520

Las partes negociadoras acuerdan, que en el Convenio presente se han rectificado las tablas de producción de hormas; pero no las de tacones, debiendo por tanto en cuanto a las de tacones, reunirse la Comisión Mixta Paritaria durante el presente año, a fin de elaborar una nueva tabla.

6880 RESOLUCION de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los Acuerdos de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)».

Visto el texto de los Acuerdos del acta de 14 de febrero de 1981, de la sesión celebrada entre la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y los representantes de los trabajadores de la Central Sindical UGT, para revisar las tablas salariales de 1980 que regirán en 1981:

Resultando que con fecha 25 de febrero del año en curso, tuvo entrada en el Registro de este Ministerio el Acuerdo del acta de 14 de febrero de 1981, de la sesión celebrada entre la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y los representantes de los trabajadores de la Central Sindical UGT, a nivel nacional, todos ellos pertenecientes a la Comisión Negociadora del Convenio estatal para tejas y ladrillos de 1980, así como a la Comisión Paritaria interpretativa del mismo, con objeto de revisar las tablas salariales de 1980, dejando vigente en todo lo demás al Convenio de dicho año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en el Registro del presente Convenio y para su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», viene determinada por lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción de los Acuerdos, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose la reconocido así mutuamente;

Considerando que en los Acuerdos objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su inscripción en el Registro y su publicación en el «Boletín Oficial de Estado»;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, de la revisión de las tablas salariales de 1980, que regirán en 1981, de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y los representantes de la Central Sindical UGT.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose una copia para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Representantes legales de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y representantes de los trabajadores de la Central Sindical UGT

Acuerdos del acta de 14 de febrero de 1981, de la sesión celebrada entre la «Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillos, Tejas y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT)», y los representantes de los trabajadores de la Central Sindical UGT a nivel nacional, todos ellos pertenecientes a la Comisión Negociadora del Convenio estatal para tejas y ladrillos de 1980, así como a la Comisión Paritaria del mismo

Primero:

a) A partir de 1 de enero de 1981 y durante el primer semestre, las tablas salariales vigentes en cada provincia el día 31 de diciembre de 1980, se verán incrementadas en un porcentaje del 7 por 100.

b) La base sobre la que se aplicará el incremento señalado estará formada por todos los conceptos retributivos que se vinieran percibiendo anteriormente, por razones del Convenio, excepto el Plus de ayuda escolar y dietas.

c) Las retribuciones resultantes de la aplicación del incremento del 7 por 100 establecido, se verán incrementadas en un 5 por 100 más a partir del día 1 de julio de 1981.